



Banco Central de la República Argentina



Expediente N° 100.190/01

Resolución N° 413

Buenos Aires, 11 JUL 2002

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1017, que tramita en el Expediente N° 100.190/01, dispuesto por Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 172 del 11.07.01 (fs. 75/6), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485- y en el punto 1.2.2.2.2 de la Circular RUNOR 1-296, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco Velox S.A. y de determinadas personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran:

I.- El Informe N° 381/617 del 28.06.01 (fs. 69/73) como así también los antecedentes instrumentales glosados a fs. 1/68, que dieron sustento a la imputación formulada consistente en:

- Incumplimientos reiterados en la presentación de los regímenes informativos, en transgresión a lo dispuesto en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, título IV, capítulo I, artículo 36, primer párrafo, y en la Comunicación "A" 3070, RUNOR-1-381, tercer párrafo, y Capítulo II, punto 1.1, segundo párrafo.

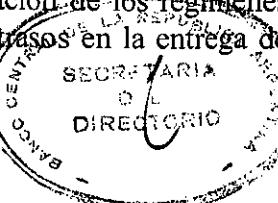
II.- La persona jurídica sumariada BANCO VELOX S.A. y las personas físicas incusadas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 32/47 y 65/8, son: Luis Emilio MAURETTE y José PEIRANO.

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 78/99, 103 (subfs. 1/5), 104 (subfs. 1/6), 105 (subfs. 1/64), 109 (subfs. 1/2), y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos.

1.- Que surge del Informe de Formulación de Cargos (fs. 69/73) que, en el transcurso del año 2001, se detectaron reiterados incumplimientos en la presentación de los regímenes informativos establecidos por este Banco Central así como también atrasos en la entrega de





10019001



Banco Central de la República Argentina

los mismos, pese a los distintos reclamos que recibiera Banco Velox S.A. para proceder a regularizar la situación.

2.- Que la Gerencia de Gestión de la Información de esta Institución efectuó en el año 2001 tres reclamos para que Banco Velox S.A. procediera a regularizar los incumplimientos verificados en la presentación de información.

En tal sentido, con fechas 29.03.01 y 09.04.01 se remitieron las notas N° 336/711/01 y 336/769/01, respectivamente, en las cuales se señaló que una vez recibidas contaba la entidad con 72 y 48 horas -en cada caso- para remitir la información adeudada, destacándose que la falta de regularización de los incumplimientos referenciados podría dar motivo a la iniciación de las actuaciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (fs. 15/9).

El día 23.05.01 se envió a la entidad la carta documento N° 366/107/01, en la que se reiteraron en todos sus términos las anteriores notas, dado que no se había validado el Régimen Informativo para Supervisión -período diciembre de 2000-, intimándola a su presentación antes del 31.05.01. En este último reclamo se señaló que la falta de regularización de la situación evidenciaría una actitud de recurrencia en un proceder de manifiesta violación a las normas, que daría lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y sus disposiciones reglamentarias -Circular RUNOR-1, capítulo II, punto 1, segundo párrafo- (fs. 20).

3.- Que como consecuencia de los reclamos efectuados por este Banco Central, Banco Velox S.A. se comprometió con fecha 06.04.01 (expediente N° 12977/01) y 26.04.01 (expediente N° 15400/01), a regularizar su situación relacionada con el ingreso de los regímenes informativos de publicación y semestrales referidos a diciembre de 2000 (fs. 22, subfs. 1/2).

4.- Que asimismo, se destacó en la Formulación de Cargos que del Informe N° 366/513/01 (fs. 1/2) surgía el siguiente detalle de las irregularidades detectadas:

a) Régimen Informativo para "Supervisión trimestral/semestral/anual" por el período diciembre de 2000, cuyo vencimiento había operado el 02.03.01, requerido el 04.04.01 y por segunda vez el 11.04.01. Hasta el 01.06.01 (fecha del informe) no había sido ingresada dicha información a esta Institución.

b) Régimen Informativo "Contable para Publicación trimestral/anual" por el período diciembre 2000, cuyo vencimiento había operado el 02.03.01, el cual fue requerido el 04.04.01 y el 11.04.01, habiéndose registrado un primer ingreso el 02.05.01, que no fue validado, y con posterioridad el 03.05.01, que resultó validado.

c) En cuanto a la presentación de Declaración Jurada según Comunicación "A" 3148, punto 1.3.5, régimen "Publicación trimestral/anual" de diciembre de 2000, el vencimiento operó el 11.05.01, y fue ingresada fuera de fecha el 14.05.01.

ff





10019001



Banco Central de la República Argentina

d) Asimismo, a fs. 24 se agregó el estado de cumplimiento ante los regímenes informativos al 31.05.01, observándose otros atrasos además de los señalados anteriormente, entre ellos cabe hacer notar:

- informaciones mensuales: el de deudores del sistema financiero y composición de los conjuntos económicos con fecha de vencimiento 21/05/01 que al 31/05/01 todavía no había sido presentado, información institucional con fecha de vencimiento 21/05/01 que fuera presentado el 29/05/01.

- informaciones trimestrales: régimen informativo para supervisión trimestral con fecha de vencimiento 21/05/01 todavía no había sido presentado al 31/05/01, evaluación de entidades financieras segunda información con vencimiento 20/04/01 fue presentada el 26/05/01, pago de remuneraciones mediante acreditación en cuenta bancaria con fecha de vencimiento 20/04/01 fue presentada 26/05/01, régimen informático contable para publicación trimestral con fecha de vencimiento 21/05/01 todavía no había sido presentada al 31/05/01.

5.- Que con fecha 27.03.01 se envió nota al Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos en la que se requirió: "...que en el término de 72 (setenta y dos) horas de recibida la presente proceda a la remisión de los regímenes que en anexo se detallan, señalándole que la falta de regularización de dicho incumplimiento podrá dar motivo a la iniciación de las actuaciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras y sus disposiciones reglamentarias." (fs.16/7).

6.- Asimismo, se señaló en el Informe de Cargos que la Comunicación "A" 3070, Circular RUNOR-1, capítulo II, punto 1.1, segundo párrafo, determina: "Las entidades financieras que no observen los términos para el ingreso de las informaciones, establecidos en cada caso, serán pasibles de la iniciación del pertinente sumario dentro de lo previsto por la Ley de Entidades Financieras y sus disposiciones reglamentarias".

7.- Que, finalmente, se determinó que se sustanciaría el presente sumario bajo el trámite sumarísimo, modalidad incorporada en la reforma de la Circular RUNOR para infracciones de menor gravedad (punto 1.2.2.2.2).

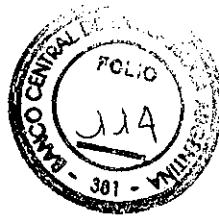
8.- Que, en consecuencia, cabe tener por acreditados los hechos configurantes de la imputación contenida en el cargo (Incumplimientos reiterados en la presentación de los regímenes informativos, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, título IV, capítulo I, artículo 36, primer párrafo, y a la Comunicación "A" 3070, RUNOR-1-381, párrafo 3º y capítulo II, punto 1.1, segundo párrafo).

El período infraccional se encuentra comprendido entre el mes de marzo de 2001 -fecha a partir de la cual se procedió a reclamar a la entidad la presentación de la información pendiente- y el mes de junio de 2001 -fecha de elevación del informe N° 366/513/01, que dio cuenta de los incumplimientos-.





10019001

*Banco Central de la República Argentina*

II.- Que en el precedente Considerando I.- se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas. Consecuentemente, se realizará a continuación la atribución de las responsabilidades de los sumariados involucrados, teniendo en cuenta especialmente, respecto de las personas físicas, las funciones que desempeñaron durante el período infraccional, en relación a los hechos constitutivos de las irregularidades señaladas.

III.- Análisis de la situación de BANCO VELOX S.A.

9.- Que la entidad presentó su descargo, que obra agregado a fs. 105 -subfs. 1/64-.

10.- Que al referenciar el motivo del presente sumario manifestó que mediante la Resolución N° 172 del 11.07.01 la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió instruir sumario a Banco Velox S.A., imputándole supuestos reiterados incumplimientos referidos a la presentación de regímenes informativos establecidos por este Banco Central.

En cuanto a la normativa transgredida, destacó que dichas normas no legislaban sobre plazos de presentación de regímenes normativos específicos, sino que tan sólo se limitaban a establecer, en forma genérica, que las entidades debían cumplir con las normas sobre informaciones al Banco Central. Consideró que se configuraba el vicio de "falta de motivación" por cuanto se omitió consignar el derecho aplicable, pues sólo se había enunciado la norma genérica o norma "marco", prescindiéndose de las específicas. Por ello, solicitó se deje sin efecto la sustanciación del presente sumario por configurarse la referida causal de nulidad.

11.- Que en cuanto a la imputación formulada comenzó sosteniendo que el informe de cargos erróneamente señaló que se habían detectado reiterados incumplimientos en la presentación de regímenes informativos, entendiendo que no se trató de incumplimientos "reiterados" y que, por otro lado, los mismos respondieron a causas no originadas en Banco Velox.

12.- Que, en primer lugar, en relación a los incumplimientos, manifestó que era erróneo considerarlos como "reiterados", pues los imputados en los incisos a) y b) del punto 4 de fs. 70 (en el informe de cargos) no debían tomarse por separado, ya que las causas del retraso de uno de ellos determinaron necesariamente el retraso del otro. En cuanto al señalado en el inciso c), el atraso fue de un sólo día hábil. Y con relación al inciso d), se sostuvo en la defensa que surgía de fs. 24 que de los tres regímenes adeudados, dos correspondían a los mismos a que se referían los incisos a) y b), pero referidos al primer trimestre de 2001, los cuales estaban afectados por el retraso de aquéllos.

13.- Que, posteriormente, hizo referencia a que los retrasos fueron motivados por causas ajenas a Banco Velox. En tal sentido, señaló que el retraso en el envío de los regímenes informativos para Supervisión y para Publicación, obedeció fundamentalmente a dos causas: la entidad, a partir de diciembre de 2000, por primera vez debía presentar Estados contables consolidados junto con otras diez empresas (entre ellas tres bancos y cuatro compañías, todas ubicadas en el exterior) y, en segundo lugar, el proceso de cierre de los estados contables anuales de Banco Velox se vio demorado en función de un tardío e intempestivo cambio de





10019001



Banco Central de la República Argentina

criterio de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, respecto de la valuación de la tenencia de títulos valores del Fideicomiso Financiero Privado FIVERAC.

14.- Que, en tal sentido, con respecto a la segunda causal mencionada en el punto precedente, señaló que, por nota del 17.03.00, la entidad puso a consideración de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias los criterios que entendía debían aplicarse para la valuación de los títulos de deuda emitidos a un valor nominal de \$ 133 millones por el Fideicomiso Financiero Privado FIVERAC, de los cuales era tenedor y beneficiario. Habiéndose realizado reiteradas presentaciones relacionadas con el tema, recién un año después el B.C.R.A. se expidió sobre el particular, rechazando el criterio de valuación aplicado, lo que obligó a replantear totalmente los estados contables a presentar y a iniciar cursos de acción que le permitieran a la entidad superar el desequilibrio producido por el cambio de criterio (antecedentes obrantes a fs. 105 -subfs. 25/50-).

Por lo expuesto, consideró la entidad en su defensa que hubiera constituido una gravísima irresponsabilidad por su parte si hubiera presentado los regímenes informativos en fecha, a sabiendas que en esos momentos se estaban tomando decisiones sobre la valuación de un activo de importe significativo, que en corto plazo se dilucidaría y que traería aparejada la modificación de la Responsabilidad Patrimonial Computable y por ende de todas las posiciones en relaciones técnicas. A su vez, los auditores externos no habrían convalidado estados contables respecto de los cuales el ente de contralor adelantaba objeciones a la valuación de un activo significativo.

Entendieron que a ello debía sumarse que en esos momentos se llevaban a cabo extensas reuniones con los funcionarios del Área de Supervisión de Entidades Financieras tendientes a consensuar la forma en que Banco Velox encararía la superación del desequilibrio originado en el cambio de criterio en la valuación del aludido título y que, en definitiva, se concretó en un aporte de capital de sus accionistas de \$ 46,5 millones. La presentación de las informaciones debía también supeditarse al resultado de tales reuniones y a la posibilidad de concretar los aportes comprometidos. En las Notas a los Estados Contables al 31 de diciembre de 2000 y 1999 se hizo referencia al tema (fs. 105, subfs. 49/50).

15.- Que, en definitiva, sostuvo que, teniendo en cuenta que, según reza el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, las sanciones allí previstas serán aplicadas a las personas o entidades que "sean responsables", consideran que dadas las circunstancias relatadas, Banco Velox y sus funcionarios no son responsables por la demora en la presentación de dichos regímenes informativos, por haberse originado ésta en una cuestión ajena a la entidad.

16.- Que, seguidamente, en el descargo se mencionó la regularización en el cumplimiento de los regímenes informativos adeudados, manifestando en algunos casos las fechas en que fueron validados y en otros señalando que ya se hallaban al día. Asimismo, adjuntaron constancias de tales aseveraciones, obrantes a fs. 105 -subfs. 51/64-.

17.- Que en cuanto a la prueba documental acompañada a fs. 105 -subfs. 26/64-, la misma ha sido convenientemente evaluada.

18.- Que corresponde hacer referencia a los argumentos defensivos sustentados por la entidad sumariada y a las pruebas arrimadas como sustento de los mismos.





10000



Banco Central de la República Argentina

En tal sentido, se invocó en el descargo que existió vicio de falta de motivación en la apertura sumarial por haberse omitido consignar el derecho aplicable, ya que sólo se mencionó como normativa transgredida a la norma genérica o norma marco.

Al respecto, en principio, cabe aclarar que desde el año 1999, la entidad recibió numerosas notas en las que esta Institución le señaló que la falta de cumplimiento a los requerimientos efectuados daría lugar a la iniciación de actuaciones sumariales, a pesar de lo cual se verificaron constantes demoras y numerosos incumplimientos en la presentación de los regímenes informativos, todo ello dificultando la evaluación de la situación por la cual atravesaba la misma (ver antecedentes obrantes a fs. 4/20).

Asimismo, la normativa que se señala como transgredida es suficientemente clara y abarcativa de las irregularidades descriptas en las presentes actuaciones. La conducta infraccional imputada es el reiterado incumplimiento en la presentación de distintos regímenes informativos cuya presentación fija en forma obligatoria este Banco Central y se encuentra perfectamente especificada en las normas mencionadas como eventualmente violadas, no siendo del caso mencionar cada una de las específicas reglamentaciones vulneradas por las constantes demoras en las que incurrió la entidad en forma sostenida, por no ser ésta la concreta materia de imputación.

En el Informe de Cargos obrante a fs. 69/74 se han reflejado los hechos infraccionales, las normas transgredidas y la documentación respaldatoria. Los sumariados tuvieron oportunidad de tomar vista de los actuados y de presentar sus descargos.

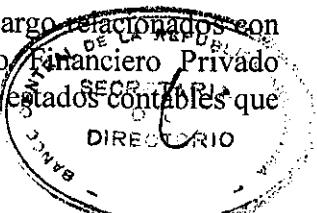
Como corolario de lo señalado "ut supra" cabe decir que la tramitación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa. Por ello y, además, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que dispone la iniciación de este sumario, procede desestimar el planteo de nulidad intentado por la entidad encartada.

19.- Que, seguidamente, valoró la entidad que los incumplimientos imputados no debían calificarse como "reiterados" en razón de haber respondido algunos de ellos a las mismas causas y otros por haberse presentado con un solo día de atraso.

Sin embargo, basta analizar los antecedentes obrantes en las actuaciones -a saber, los listados que acompañaron los reclamos efectuados por esta Institución a fs. 4/20 y los incumplimientos a los que se hizo referencia a fs. 1/2 y 24-, para concluir que surge claramente el carácter de reiteratorio de dichos incumplimientos, independientemente del momento en que se subsanaron los atrasos y las causales invocadas para su justificación.

En igual sentido, ya se había advertido a la entidad en las notas que se le remitieron que todo nuevo incumplimiento evidenciaría una actitud de recurrencia en su proceder, de manifiesta violación a las normas.

20.- Que, en cuanto al relato de los hechos expuestos en el descargo relacionados con la valuación de la tenencia de los títulos valores del Fideicomiso Financiero Privado FIVERAC y las consecuencias que el cambio de criterio ocasionó en los estados contables que





10019001

*Banco Central de la República Argentina*

debía presentar la entidad -los cuales fueron debidamente acreditados por la prueba documental obrante a fs. 105 (subfs. 25/50)-, cabe decir que son atendibles los argumentos expuestos como justificativos del incumplimiento en tiempo y forma de la presentación de los regímenes informativos por el período diciembre de 2000 para Publicación y para Supervisión.

21.- Que en cuanto a las informaciones pendientes de presentación que se le imputaran en el Informe de Formulación de Cargos, se señala que de las constancias acompañadas en el descargo que se analiza, surge que la entidad sumariada procedió a regularizar su situación al momento de presentación de su defensa (según documentación glosada a fs. 105 -subfs. 51/64-).

22.- Que en virtud de lo expuesto, cabe señalar el esfuerzo demostrado por la entidad para superar los inconvenientes que se le presentaron y que le impidieron cumplir correctamente con la presentación de la información requerida. La misma expuso las dificultades a las que se vio sometida y las distintas presentaciones que realizó al respecto ante esta Institución, conforme se refirió en el análisis del descargo realizado precedentemente. Asimismo, se acreditó el cumplimiento de las presentaciones pendientes y se informó que todas las correspondientes al régimen mensual -tanto al 30.06.01 como al 31.07.01- se hallaban al día.

Sin perjuicio de ello, a pesar de que las justificaciones de las demoras en las presentaciones tornan comprensibles las razones de tal proceder -no conocidas en el momento de formular los cargos-, tal circunstancia no obsta a que el reclamo de los cumplimientos pendientes fue una actitud lógica y prudente por parte de esta Institución, pues los plazos de presentación previstos por las normas que regulan la materia son perentorios y de cumplimiento obligatorio, y de su observancia depende que el ente de control tenga la posibilidad de conocer la real situación patrimonial, contable y económica de cada una de las entidades que conforman el sistema financiero.

Asimismo, de las distintas constancias arrimadas para el inicio de la actuación sumarial se desprende que no fueron los incumplimientos referidos en las últimas notas remitidas (fs. 15/20) los únicos en los que incurrió Banco Velox, pues ya en otras oportunidades se habían producido atrasos que implicaron la necesidad de proceder al envío de notas de reclamo por parte de esta Institución (fs. 4/13). Son también demostrativos de tal actitud los débitos por gastos de reprocesamiento a los que se vio sometida la entidad desde el año 1997 (fs. 2).

23.- Que, en consecuencia, a tenor de las constancias probatorias obrantes en autos, procede atribuir responsabilidad por las imputaciones contenidas en el cargo en cuestión al Banco Velox S.A., con las salvedades señaladas precedentemente.

IV.- Análisis de la situación del señor LUIS EMILIO MAURETTE (Director titular, Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos).

24.- Que el sumariado presentó el descargo por medio de su representante, agregado a fs. 103 (subfs. 1/5). Esta presentación fue ratificada posteriormente en los términos del artículo 48 del CPCCN, conforme surge a fs. 109.





20019001



Banco Central de la República Argentina

25.- Que, en principio, el encartado expresó su adhesión a los argumentos planteados en la defensa de Banco Velox S.A. y a la prueba documental que se presentara.

26.- Que, adicionalmente, se hizo referencia en el descargo al período infraccional de las actuaciones fijado desde el 29.03.01 frente al período de actuación del presentante, el cual renunció a su cargo como titular responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos con fecha 12.03.01. Por lo expuesto, considero que no resultó legítima su inclusión en el sumario, por no haber desempeñado funciones en la entidad durante el período que el informe de cargos determinó como infraccional, solicitando su sobreseimiento.

27.- Que, en cuanto a los argumentos expuestos por el sumariado, por haberse adherido en su descargo a la presentación efectuada por Banco Velox S.A. y a la prueba documental presentada, cabe repetir las mismas consideraciones que fueron expuestas en el Considerando III, en ocasión de analizarse las manifestaciones allí vertidas.

28.- Que, de los antecedentes obrantes en las actuaciones -los cuales se remontan al año 1999, como ya se hiciera referencia (fs. 4/13)- surge que el señor Luis Emilio Maurette fue el responsable ante esta Institución del cumplimiento de las exigencias previstas en materia informativa y a quienes fueron dirigidos todos los reclamos -aún los efectuados en último término (fs. 15/20)-. Por otra parte, desde el momento en que se remitió la primera nota de las enviadas en el año 2001, la información pendiente que se reclamó en las distintas notas era exigible en oportunidad de desempeñarse dicho sumariado como titular responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos.

No obstante ello, corresponde reconocer que el período infraccional de autos ha comenzado a computarse desde el momento en que se remitió la referida primer nota del año 2001 (obrante a fs. 15/7) y que el mismo no abarca la actuación del señor Maurette, pues renunció a su función de responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos antes de que se remitiera dicha nota.

29.- Que, en consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad por las conductas imputadas en el cargo al señor Luis Emilio Maurette, por no abarcar su actuación el período infraccional de las presentes actuaciones.

V.- Análisis de la situación del señor **JOSÉ PEIRANO** (Vicepresidente, Responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos).

30.- Que el sumariado presentó su descargo, el cual se encuentra glosado a fs. 105 (subfs. 1/6).

31.- Que adhirió expresamente a los argumentos interpuestos por Banco Velox S.A. en su descargo y a la prueba documental presentada por la entidad.

32.- Que, seguidamente, sostuvo el encartado que se desempeñó como suplente del señor Luis Emilio Maurette -responsable de la generación y cumplimiento de los regímenes





10019001

*Banco Central de la República Argentina*

informativos- hasta que éste renunció a su cargo el 12.03.01 y que, con fecha 22.05.01, fue designado responsable titular.

Señaló que al producirse el vencimiento para la presentación de los regímenes informativos descriptos en los incisos a) y b) del punto 4 del informe de cargos (fs. 70), que tuvo lugar el 02.03.01, él aún no ejercía la función de responsable titular.

Asimismo, manifestó que durante su actuación la entidad regularizó su situación a pesar de las dificultades que se debieron sortear, por tratarse de la primera vez que se presentaba información consolidada con otras diez empresas (tres de ellas bancos, y cuatro compañías, todas del exterior) y ante un cambio de criterio tardío e intempestivo comunicado por este Banco Central respecto de la valuación de un activo de significativa relevancia (título emitido por el Fideicomiso Financiero FIVERAC).

33.- Que por expresar el encartado su adhesión a los fundamentos expuestos en el descargo presentado por la entidad sumariada, se remite a las observaciones realizadas al respecto en el Considerando III, las cuales se dan por reproducidas en este punto, en honor a la brevedad.

34.- Que en cuanto a la afirmación que realizó el señor José Peirano sobre su falta de responsabilidad antes de que se procediera a su designación como titular en la tarea relacionada con el cumplimiento del régimen informativo (acaecida el 22.05.01), cabe decir que el mismo fue responsable desde el momento en que renunció a su puesto en la entidad el señor Luis E. Maurette. Al respecto, es clara la Comunicación "A" 2910, Circular RUNOR-1-335, cuando en su punto 1.4 establece: "Las entidades financieras, deberán designar a dos personas (un titular y un suplente) que serán los responsables de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos, los cuales deberán tener una jerarquía no inferior a Subgerente General y reportarán directamente a su Directorio...".

En igual sentido, en las respectivas Actas de Directorio de la entidad (fs. 65/8), cuando se trató la designación de quienes ocuparían tales funciones, se señaló: "...ambos como miembros del Directorio responsables de la generación y cumplimiento de los regímenes informativos...", sin hacer distinción entre la responsabilidad que compete a titular y a suplente.

Por lo expuesto, si bien en la práctica y estando los dos en funciones, el principal responsable -y a quien se dirigen los reclamos pertinentes- es quien ejerce la titularidad, esto cambia desde el momento en que el mismo deja de ocupar tal cargo en la entidad, razón por la cual no es válido el argumento con el cual pretende deslindar su responsabilidad el encartado. Asimismo, en la práctica fue quien suscribió las presentaciones que realizó la entidad en el mes de abril de 2001, luego de los reclamos que le efectuara este Banco Central (fs. 22, subfs. 1 y 2).

35.- Que, sin perjuicio de lo señalado en el punto que antecede, cabe reconocer los esfuerzos realizados por la entidad, en el período posterior a la renuncia del señor Maurette, para cumplir con la presentación de los regímenes informativos pendientes, situación que se encontró regularizada al momento de contestar los descargos y sobre la cual se hizo mención precedentemente.





10019001



Banco Central de la República Argentina

36.- Que, en consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad por las conductas imputadas en el cargo al señor José Peirano, con las especiales consideraciones expuestas en el presente considerando.

VI.- CONCLUSIONES:

37.- Que por todo lo expuesto corresponde sancionar a la entidad Banco Velox S.A. y al señor José Peirano, hallados responsables de acuerdo con lo previsto en el art. 41 de la Ley 21.526, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los hechos.

Teniendo en cuenta que debido al tipo de infracciones incurridas se determinó la aplicación del punto 1.2.2 de la Circular RUNOR-1-296 a este sumario y atento a las consideraciones vertidas en el curso de la presente, cabe sancionar a la entidad y al señor José Peirano con la pena prevista en el inciso 1º) de la norma legal citada en el párrafo precedente.

38.- Que con relación a la prueba documental ofrecida, la misma se encuentra agregada en el expediente y ha sido convenientemente evaluada.

39.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

40.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el inciso r) del artículo 14 de la Carta Orgánica del B.C.R.A. -texto según artículo 2º del Decreto N° 1311/01-.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA RESUELVE:

- 1º) Desestimar la nulidad impetrada por Banco Velox S.A., por las razones expuestas en el considerando N° 18.
- 2º) Absolver al señor Luis Emilio Maurette.





10019001



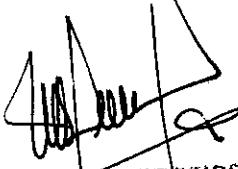
Banco Central de la República Argentina

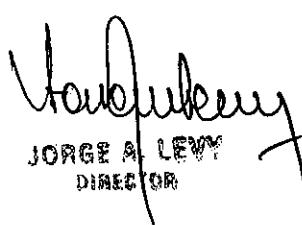
3º) Imponer al Banco Velox S.A. y al señor José Peirano sendos llamados de atención, establecidos en el inciso 1º) del artículo 41 de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

4º) Disponer con carácter obligatorio que el texto del presente resolutorio se transcriba en forma inmediata en el libro de actas del Directorio de la entidad sancionada.

5º) Notifíquese.

La comisión N° 1 del Directorio en reunión del 10/7/02
sugiere su aprobación por el Directorio.


RICARDO A. FERREIRO
DIRECTOR


JORGE A. LEVY
DIRECTOR

Sancionado por el Directorio
en sesión del 11 JUL 2002
RESOLUCION N° 413


ROBERTO TEODORO MIRANDA
SECRETARIO DEL DIRECTORIO